

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 29 de febrero de 2024, siendo las 4:00PM se recibió escrito de tutela que presenta el señor Yelvis Estiverson Atehortua Herrera en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE. Queda radicada bajo el numero 2024-00033-00. Pasa a Despacho de la señora juez.

Karen Y Diez Rios
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, primero de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 0042

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALE

Vinculado: Procuraduría Provincial del Valle

concurantes que hayan aprobado los exámenes realizados por la ESAP y que conforme al artículo 25 de la resolución 011 de julio de 2023, tienen derecho a ser escuchados en entrevista y estar en lista de elegibles.

Defensa Jurídica del Estado.

SANDRA MILENA CORRALES

Radicado: 2024-0002-00

Procede en esta oportunidad, el JUZGADO A AVOCAR CONOCIMIENTO, conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991 (art. 37 en concreto), reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, a su vez, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No 333 del 6 de abril de 2021, la acción de tutela que presenta el ciudadano YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA, actuando en nombre propio contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA - por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO e IGUALDAD.

Por lo tanto, ha de imprimirse el trámite correspondiente a la acción constitucional de tutela Instaurada, y se dispondrá para integrar correctamente la parte pasiva, la vinculación de LA PROCURADURIA PROVINCIAL DEL VALLE DEL CAUCA, a los concursantes que hayan aprobado los exámenes realizados por La ESAP, y que conforme a la Resolución 011 de julio de 2023, tienen derecho a ser escuchados en entrevista y estar en lista de elegibles, a la Defensa jurídica del Estado y a la señora SANDRA MILENA CORRALES a quienes se le surtirá el respectivo traslado.

Como quiera que es una información de la cual el Juzgado no tiene acceso, se ordenará que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Concejo Municipal de El Águila, disponga de su notificación en un correo masivo a los concursantes o en el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, debiendo los accionados, remitir copia de dicha notificación a este Juzgado.

De la misma forma, se dispone que por intermedio de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dentro del término de veinticuatro (24) horas se publique el contenido del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso de selección de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal 2024- 2028, para que los interesados, si es su deseo, en igual término que las accionadas y vinculadas se pronuncien sobre la acción de tutela, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación vía correo

electrónico a cada uno de los integrantes y/o participantes. Deberán los accionados, remitir copia de dicha publicación.

Respecto de la medida cautelar:

...La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho... Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...” (Auto 207 de 2012)

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.

- ✓ *Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.*
- ✓ *Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”¹*
- ✓ *La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión². Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. Lo anterior, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva³

En el caso objeto de estudio no se accederá a la medida provisional como quiera que no se encuentran acreditado todos los presupuestos exigidos en la doctrina jurisprudencial para ello y la suspensión del encargo de la Personera no incide en la cuestión litigiosa mientras se desarrolla y finaliza este trámite de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle,

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela instaura por el señor YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA, actuando en nombre propio contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO e IGUALDAD, que presume se le han vulnerado.

Segundo: Se dispone la vinculación de La Procuraduría Provincial Del Valle Del Cauca, a los concursantes que hayan aprobado los exámenes realizados por La ESAP, y que conforme a la Resolución 011 de julio de 2023, tienen derecho a ser escuchados en entrevista y a estar en lista de elegibles, a La Defensa Jurídica del estado y la señora Sandra Milena Corrales a quienes se le surtirá el respectivo traslado.

Tercero: Se concede el término de dos (2) para que la parte accionada y vinculados contesten la acción de tutela y para que se pronuncien relación con la presente acción adjuntando las

¹ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

² Corte Constitucional. Auto 110 de 2020. M.Ps. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas

³ Corte Constitucional. Auto 110 de 2020. M.Ps. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas

pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en caso de no contestar la presente acción, y es la presunción de veracidad sobre los hechos.

Cuarto: Se ordenará que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Concejo Municipal accionado, disponga de su notificación en un correo masivo a los concursantes o en el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, debiendo los accionados, remitir copia de dicha notificación a este Juzgado.

Quinto: Se dispone que por intermedio de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dentro del término de veinticuatro (24) horas se publique el contenido del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso de selección de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal 2024- 2028, para que los interesados, si es su deseo, en igual término que las accionadas y vinculadas se pronuncien sobre la acción de tutela, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación vía correo electrónico a cada uno de los integrantes y/o participantes. Remitir copia de la respectiva publicación.

Sexto: No se ordena la Medida Provisional solicitada por lo expuesto en la parte Motiva.

Séptimo: Téngase como pruebas los documentos aportados a la solicitud. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible.

Octavo: Se reconoce personería al señor YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA para actuar en nombre propio en la presente acción de tutela.

Notifíquese y cumplase
(firma electrónica)
Bianca M González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828fa4fb03dea7984450871b68ae5145c3087359a5d7d19fe728725963db5e9**

Documento generado en 01/03/2024 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Accion de Tutela

Estiverson Atehortua <estiverson17@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Águila <j01pmelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto - Valle del Cauca - El Águila <repartoelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (3 MB)

ACCION DE TUTELA vs Concejo municipal.pdf; 1. HOJA DE VIDA FUNCION PUBLICA.pdf; 2. CEDULA ESTIVERSON ATEHORTUA AMPLIADA.pdf; 3. DIPLOMA ABOGADO ESTIVERSON ATEHORTUA.pdf; 9. TARJETA PROFESIONAL.pdf; acta posesion.pdf; Concepto_014211_de_2022_Departamento_Administrativo_de_la_Función_Pública.pdf; Correo de Gobierno en Línea Colombia - Comunicación nombramiento en el cargo de secretario de la Personería municipal de El Águila.pdf; PMELAV100.05.02.01.085-2024 CNYEAH.pdf; RESOLUCION NPP 002.pdf;

Buena Tarde.

Adjunto lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

Estiverson Atehortua.

Cel 3117548839

El Águila, 29 de febrero de 2024

Doctora

BIANCA M. GONZÁLEZ BERMÚDEZ

Juez Promiscuo municipal de El Águila

Referencia: Acción de tutela.

Accionantes: *Yelvis Estiverson Atehortua Herrera*

Accionados: *Concejo Municipal de El Águila*

Vinculados: Alcaldía Municipal de El Águila – Procuraduría Provincial de instrucción de Cartago

Yelvis Estiverson Atehortua Herrera identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.788.259, domiciliado en El Águila y actuando en nombre propio, con el debido respeto me permito impetrar ante su Despacho, **Acción de tutela** para el amparo de mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO e IGUALDAD** conforme a las siguientes situaciones:

DE LAS PARTES

La parte accionada corresponde al Honorable Concejo Municipal del Águila Valle, el cual es un ente público del orden municipal, representado legalmente por su actual presidente (a), o quien haga sus veces.

Se recuerda que el Concejo no solo es competente para elegir personero (a) sino que también corresponde al Honorable Concejo elegir personero a falta de este: reza el **artículo 172 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:**

*“ARTÍCULO 172. **Falta absoluta del personero.** En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.*

***Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero.** En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.”*

HECHOS

Primero: Soy funcionario Posesionado en la Personería municipal de El Águila, en el cargo denominado SECRETARIO, según constan en el Acta de posesión # 002 de fecha 24 de febrero de 2024.

Segundo: Soy abogado y cumpla con todas las calidades exigidas en la Ley para ocupar el cargo de Personero en modalidad de Encargo.

Tercero: Soy el Único funcionario de la Personería municipal, el siguiente en jerarquía, luego de la Personera, y reúno las calidades para ocupar del personero (e).

Cuarto: El día 21 de febrero de 2024, se notificó por parte de la Personería municipal, vía Correo electrónico al Honorable Concejo de mi aceptación al nombramiento de SECRETARIO según la resolución 002 del 16 de febrero de 2024.

Quinto: Que según el concurso que se desarrolla por medio de la ESAP, no se ha elegido a persona alguna para ocupar el cargo de Personero para el periodo 2024 – 2028. Sin embargo, el concurso continúa, ya que el Concejo municipal debe hacer uso de la lista de elegibles.

Sexto: En ningún momento se abrió convocatoria por parte del Concejo municipal para radicación de hojas de vida, en atención a elegir personero Encargado a falta absoluta o transitoria del Personero, puesto que la Doctora Dayana Rodríguez, actual Personera, termina su periodo el 29 de febrero de 2024.

Ni tampoco se contó con el personal de la entidad como lo ordena la Ley para realizar la elección.

Séptimo: En sesión del Concejo municipal el día 28 de febrero de 2024 se nombró y posesiono Personero encargado, desconociendo lo dispuesto en la ley 136 de 1994,

“ARTÍCULO 172. **Falta absoluta del personero.** En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.”

Octavo: Teniendo en cuenta la fecha, donde ya se realizó posesión de personero encargado, donde **no se respetó la prelación de mi persona como funcionario de la de la Personería para ocupar el cargo de personero en encargo,** no cuento con medios de defensa distintos de los judiciales, toda vez que no se puede permitir consumir un perjuicio frente a mis derechos fundamentales, en vez de precaverlos y corregirlos oportunamente, ya que se prevé la falta del cumplimiento al debido proceso y a la prelación para ocupar el cargo según la norma antes citada.

Noveno: La vulneración de los derechos alegados, como son **DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO e**

IGUALDAD se vulneran teniendo en cuenta que, al no aplicar las normas previstas para la elección de personero a falta absoluta de este, en la cual se precisa de forma clara que “Las **faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero.**”

Decimo: En concepto 014211 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, se ratifica: **“Por lo tanto, si hay lista de elegibles y se encuentra vigente, se debe utilizar para suplir la vacancia en forma temporal, si no, dar aplicación al Artículo 172 de la ley 136 de 1994, por ser una falta absoluta el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección para el período restante, previo concurso público de méritos”.**

“En consecuencia, la Sala considera que frente a la segunda pregunta de la consulta, nada impide aplicar las reglas previstas para la provisión de las faltas del personero, mediante la figura del encargo a un funcionario de la misma personería, inicialmente previsto para el caso de faltas temporales, como quiera que de lo que se trata es de proveer el cargo transitoriamente -mientras el concejo municipal o distrital adelanta o finaliza con éxito el concurso público de méritos previsto en la ley- y no de forma definitiva.

En consecuencia, si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley), no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo, tal como lo disponen los Artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente.

Decimo primero: Es más que evidente que el nombramiento efectuado de Personero encargado a la señora **SANDRA MILENA CORRALES**, realizado por el Concejo el día 28 de febrero de 2024, está viciado en cuanto a su forma, ya que **NO se garantizó el DEBIDO PROCESO para la elección de este, afectado mis Derechos fundamentales, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, MERITO e IGUALDAD, violados por Concejo Municipal.**

MEDIDA PROVISIONAL

Ruego a su señoría que, con el auto de admisión de la acción de tutela, ordene como mecanismo de protección transitoria LA SUSPENSIÓN DEL ENCARGO efectuado a la señora SANDRA MILENA CORRALES, como el inicio de sus labores en representación de la entidad **a fin que se disponga del funcionario de la entidad en orden jerárquico para proveer dicho cargo como lo ordena la ley.**

Lo anterior a efectos de no permitir la consumación de un perjuicio irremediable en contra del suscrito, dado que los tiempos vertiginosos de este proceso implicara que, al momento de fallar su señoría, la persona que el Concejo dispuso para ocupar este cargo ya esté en ejercicio de sus funciones, sin que mi persona en calidad de funcionario de la entidad y primera opción en orden jerárquico cumplidor de los requisitos para ocupar el cargo se me haya tenido en cuenta para ocupar el cargo.

De esta forma la elección del personero encargado, estaría afectada en su transparencia y objetividad, al haberse realizado indebidamente el proceso para su elección, generándose una futura discusión ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sometería a la interinidad de los Concejales y la persona designada al cargo de personero encargado ante la eventual suspensión del mismo, y se vislumbra con alto grado de certeza, que se declarararía la nulidad y el prevaricato de la parte accionada.

P R E T E N S I O N E S

Teniendo en cuenta los facticos presentados, respetuosamente solicito señora juez lo siguiente:

Primero: Ordenar la medida provisional solicitada

Segundo: Tutelar mis derechos fundamentales alegados y vulnerados conforme a la narrativa y probada del libelo tutelar.

Tercero: Ordenar al Honorable Concejo Municipal del Águila Valle, proceder a la elección del personero en modalidad de encargo según la norma citada en el Art. 172 de la Ley 136 de 1994, respetando el orden jerárquico de la entidad "Personería municipal" para ocupar este cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Constitución Política de Colombia:

Artículo 1º: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 13: Todas las personas nacen **libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29: ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. **Elegir y ser elegido.**

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado una **acción de tutela**, por este mismo caso y con base en los mismos hechos, ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Ruego señora juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Resolución de nombramiento como funcionario de la entidad
2. Acta de posesión de secretario de la Personería.
3. Notificación de aceptación de cargo al concejo municipal
4. Concepto 014211 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.
5. Copia cedula del suscrito
6. Copia tarjeta profesional
7. Copia diploma abogado.
8. Hoja de vida

Y adicional que se requiera a el Concejo de estado aportar los siguientes documentos, ya que no son de mi posible acceso.

1. Resolución y acta de nombramiento de la señora Sandra Milena Corrales como personera encargada
2. Copia acta de sesión del concejo de fecha 28 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES

La notificación de la entidad accionadas:

- Concejo municipal se puede realizar al correo electrónico: concejo@elaguila-valle.gov.co

Notificación de las entidades vinculadas:

- Alcaldía municipal de El Águila: contactenos@elaguila-valle.gov.co / alcaldia@elaguila-valle.gov.co / gobierno@elaguila-valle.gov.co
- Procuraduría provincial de instrucción de Cartago: mwillamarin@procuraduria.gov.co / provincial.cartago@procuraduria.gov.co

La mía la recibiré en el correo electrónico; estiverson17@hotmail.com,
puedo ser contactado al número celular 311 754 88 39

Atentamente,

Original firmado

Yelvis Estiverson Atehortua Herrera
C.C. 1.114.786.810 de El Águila

RE: Accion de Tutela

Estiverson Atehortua <estiverson17@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Águila <j01pmelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto - Valle del Cauca - El Águila <repartoelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Solicito a la Honorable Juez,

Por favor vincular a la defensa jurídica del Estado en la presente acción, para el debido conocimiento y apoyo.

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Estiverson Atehortua.

De: Estiverson Atehortua <estiverson17@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:30 p. m.

Para: j01pmelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01pmelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
repartoelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartoelaguila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Accion de Tutela

Buena Tarde.

Adjunto lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

Estiverson Atehortua.

Cel 3117548839

	<p align="center">PERSONERÍA MUNICIPAL EL ÁGUILA VALLE DEL CAUCA NIT 800100518-4</p>	
---	---	---

**Personería Municipal El Águila
Acta de posesión Número: 002**

Fecha: 24 de febrero del 2024.

En el municipio de El Águila, se presentó en el Despacho de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ÁGUILA**, el señor **YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1114786810 de El Águila, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **SECRETARIO Código (440) Grado (05)** de la planta de personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ÁGUILA**, en atención al nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución N°002 del 2024, la asignación básica mensual del cargo es de **UN MILLÓN TRESIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.330.900)** moneda corriente.

El señor **YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que relacionados con sus obligaciones de familia. La presente posesión tiene efectos fiscales a partir del martes 27 de febrero de (2024).



Estiverson A.
Yelvis Estiverson Atehortua Herrera
Firma del posesionado

Dayana R.
Dayana Rodríguez Molina
Personera Municipal de El Águila



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Rebo No: 99010000008356729 C.C.: 1114786810
YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA
PERSONERÍA MUNICIPAL EL ÁGUILA
ACTA DE POSESIÓN DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES
DE LOS INSTITUTOS PÚBLICOS Y DEPARTAMENTOS
RES DEL MUNICIPIO Y DEMÁS INSTITUTOS PÚBLICOS
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 26900
9451242401 24/02/2024 12:27:52 p.m. 1 DE 1

Proyectó: Dayana R.
Aprobó: Dayana R.

	<p>PERSONERÍA MUNICIPAL EL ÁGUILA VALLE DEL CAUCA NIT 800100518-4</p>	 
---	--	--

Personería municipal de El Águila
Resolución N°002 de 2024
(16 de febrero de 2024)

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba”

La Personera Municipal de El Águila en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004 (artículo 3º literal b) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 178 de la Ley 136 de 1994,

1

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria N°2125 del 2021 Municipios 5ta y 6ta Categoría 2020, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión del empleo denominado secretario del nivel asistencial en vacancia definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N° 3068 del treinta uno (31) de enero de 2024, por el cual conformó las listas de elegibles para proveer el citado empleo de carrera de la Personería municipal de El Águila, que fueron convocados a través de la Convocatoria No. N°2125 del 2021 Municipios 5ta y 6ta Categoría 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo N° 1235 de veintinueve (29) de abril del 2021.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 16 de febrero del 2024, y la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso de acto administrativo al nominador de la Personería municipal de El Águila, a través del aplicativo SIMO, adicionalmente mediante el oficio 2024RS021567 del quince (15) de febrero del 2024 alertó a los representantes legales y jefes de unidad de personal de las entidades participantes en el referido proceso de selección para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el señor YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía número 1114786810, ocupó el puesto número uno (01) en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 160708, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERIA MUNICIPAL EL ÁGUILA - VALLE DEL CAUCA.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

 <https://personeria-municipal-19.micolombiadigital.gov.co/>

 personeria@elaquila-valle.gov.co

 Carrera. 3ª N° 9 – 02 Edificio Alcaldía Municipal – Segundo piso.

Contáctenos: ☎ 314-891-7845

(Código Postal N°762001)

	<p>PERSONERÍA MUNICIPAL EL ÁGUILA VALLE DEL CAUCA NIT 800100518-4</p>	 
---	--	--

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Nombramiento en periodo de prueba.* Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor YELVIS ESTIVERSON ATEHORTUA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía número 1114786810, para desempeñar el cargo de carrera SECRETARIO, Código 440, Grado 5, perteneciente al de la planta global de la entidad PERSONERIA MUNICIPAL EL ÁGUILA, con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN TRESIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$1.330.900), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. *Evaluación del periodo de prueba.* Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en El Águila a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año 2024.

Original firmado

Dayana Rodríguez Molina
Personera Municipal de El Águila

Proyectó: Dayana R.
Aprobó: Dayana R.



PMELAV 100.05.02.01.085-2024

El Águila, 16 de febrero del 2024.

Señor
Yelvis Estiverson Atehortua Herrera



PERSONERÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA
VALLE DEL CAUCA
NIT 800100518-4

Radicado:	PMELAV 100.05.02.01.085-2024
Fecha y hora:	16/02/2024 6:10pm
Destinatario:	Yelvis Estiverson Atehortua Herrera
Asunto:	prueba
Folios:	1
Anexos:	2
Remite:	El Águila
Medio de envío:	0

Asunto: Comunicación de nombramiento en periodo de prueba.

Me permito informarle que, mediante Resolución número 002 del dieciséis (16) día del mes de febrero del año 2024, ha sido nombrado en el cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, perteneciente al de la planta global de la entidad PERSONERIA MUNICIPAL EL ÁGUILA, con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN TRESIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$1.330.900) moneda corriente.

Para este efecto, usted deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Cordialmente,

Dayana Rodríguez Molina
Personera Municipal de El Águila.

Proyectó: Dayana R.
Aprobó: Dayana R.

Contáctenos:

☎ 314-891-7845

✉ personeria@elaquila-valle.gov.co

🌐 <https://personeria-municipal-19.micolombiadigital.gov.co/>

📍 Carrera. 3ª N° 9 – 02 Edificio Alcaldía Municipal – Segundo piso.

(Código Postal N°762001)

Comunicación nombramiento en el cargo de secretario de la Personería municipal de El Águila

2 mensajes

Personería El Águila (Valle) <personeria@elaguila-valle.gov.co>

21 de febrero de 2024, 11:03

Para: "concejo elaguila-valle.gov.co" <concejo@elaguila-valle.gov.co>

Cco: "Personería El Águila (Valle)" <personeria@elaguila-valle.gov.co>, Misael Villamarin Idrobo <mvillamarin@procuraduria.gov.co>

PMELAV 100.05.02.01.091-2024

Honorables concejales
Concejo municipal El Águila

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir lo enunciado en el asunto, en los siguientes términos:

- Mediante resolución N°002 del 16 de febrero del año en curso, se efectúa el nombramiento en periodo de prueba del señor **Yelvis Estiverson Atehortua Herrera**, para desempeñar el cargo de carrera denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 5**, perteneciente a la planta global de la entidad, producto del mérito que ostenta al ocupar el primer lugar de la lista de elegibles del proceso de selección Convocatoria N°2125 del 2021 Municipios 5ta y 6ta Categoría 2020.
- El cual fue aceptado mediante comunicación remitida de manera electrónica el pasado 19 de febrero, en ese sentido el presente despacho procederá a efectuar la posesión del señor **Atehortua Herrera**, en la fecha convenida con el aspirante, a fin de que se incorpore en el cargo denotado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

Dayana Rodríguez Molina.

Personera Municipal El Águila

Personería Municipal El Águila

NIT 800100518-4

Dirección: Carrera 3ª #09-02 Palacio municipal 2º Piso

Celular: 314-891-7845.

Correo: personeria@elaguila-valle.gov.co

Página web: <https://personeria-municipal-19.micolombiadigital.gov.co/>

Personería El Águila (Valle) <personeria@elaguila-valle.gov.co>

21 de febrero de 2024, 13:04

Para: "alcaldia elaguila-valle.gov.co" <alcaldia@elaguila-valle.gov.co>

[El texto citado está oculto]



Concepto 014211 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000014211

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000014211

Fecha: 14/01/2022 10:10:33 a.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEOS-PROVISIÓN. ¿La vacante del empleo de personero se suple con la lista de elegibles producto del concurso? INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Existe impedimento para que sea nombrado el segundo de la lista de elegibles, toda vez que ostenta un contrato de prestación de servicios con el mismo municipio? RAD. 20219000743062 del 15 de diciembre de 2021.

En atención a su interrogante de la referencia, mediante el cual consulta sobre la forma de proveer el empleo de personero por renuncia del titular y el eventual impedimento para ser nombrado toda vez que esta vinculado como contratista en el mismo municipio, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar respecto de la elección del personero que la misma se hará en los términos establecidos en el Artículo 170 de ley 136 de 1994¹ el cual fue modificado por el art. 35 de la Ley 1551 de 2012² y en el que se dispone:

“ARTÍCULO 35. El Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente.

Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”

De lo anterior se tiene que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De otra parte, el decreto 1083 de 2015³ dispone en relación con los concursos de elección de personeros:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.”(Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, si en el mencionado concurso se dio una vigencia a la lista de elegibles se debe dar estricto cumplimiento a la misma, ahora bien, si no se fijó vigencia a la lista de elegibles o no se estableció en la convocatoria, se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone, que, en caso de renuncia del personero municipal, al presentarse una falta absoluta se debe proceder de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 172. Falta Absoluta del Personero. En casos de falta absoluta:

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por lo tanto, si hay lista de elegibles y se encuentra vigente, se debe utilizar para suplir la vacancia en forma temporal, si no, dar aplicación al Artículo 172 de la ley 136 de 1994, por ser una falta absoluta el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección para el período restante, previo concurso público de méritos.

En caso que se proceda a realizar una nueva elección para el período restante, es importante traer a colación el Concepto No. 2283 del 16 de febrero de 20162, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, cuyo Consejero ponente fue el Dr. Edgar González López, y en el que se resolvió una consulta interpuesta por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre la forma de proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para la elección de dichos funcionarios ha sido declarado desierto; en dicho concepto se dispuso:

“Según se indicó, la segunda parte de la consulta se refiere a la forma en que se debe proveer provisionalmente el cargo de personero mientras se realiza o culmina con éxito el concurso público de méritos que permita su elección. Se pregunta de manera particular qué tipo de vacante se presenta en ese caso, cuál es el procedimiento para la provisión temporal de la vacante y qué pasa si no existe en la nómina de la personería un funcionario que pueda ser nombrado provisionalmente en el cargo.

Para responder estos interrogantes, la Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes:

i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.

ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad, las normas sobre vacancias y remplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública. iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley. En consecuencia, el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso público de méritos previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de la inobservancia injustificada de los plazos de elección previstos en la ley.

Sobre esta base la Sala observa que el Artículo 172 de la Ley 136 de 1994 regula la provisión de las faltas absolutas y temporales de los personeros.

(...)

Según esta disposición, las faltas absolutas del personero se proveen por el concejo mediante una nueva elección para lo que resta del periodo legal. Por su parte, las faltas temporales las suple el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre que reúna los requisitos para ocupar el empleo. En caso contrario (si el subalterno no cumple requisitos para ocupar el cargo), el concejo tiene la facultad de hacer una designación transitoria, hipótesis en la cual la persona escogida también debe acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo.

(...) De acuerdo con lo anterior, la hipótesis consultada -vencimiento del periodo del personero sin que se haya elegido su remplazo- presenta una situación sui generis, pues la vacancia tiene formalmente carácter absoluto (definitivo) en la medida que su causa es irreversible y existe certeza de que no hay un titular elegido que pueda volver a ocupar el cargo; sin embargo, es claro también que la provisión del empleo no podría hacerse para el resto del periodo -como se dispone en la ley para las faltas absolutas-, sino de forma transitoria mientras que se hace la elección del nuevo personero previo concurso público de méritos. Por tanto, se trata de un supuesto que formalmente correspondería a una vacancia absoluta pero que materialmente solo admitiría una provisión transitoria.

Frente a este problema la Sala observa que con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales.

(...)

La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales.

(...)

Sobre el cargo de Personero, la Sala encuentra que ni la norma especial (Decreto 1421 de 1993), ni la norma general (Ley 136 de 1994) consagran la situación consultada, pues ninguna de ellas regula en forma expresa la entidad competente o la forma de proveer el cargo, una vez retirado el titular por vencimiento del periodo, mientras se adelanta el concurso de méritos. Sin embargo, esto no presupone la indefinición del tema, pues una interpretación sistemática y finalista, acorde con los principios constitucionales citados, deberá garantizar la continuidad de la importante función administrativa asignada a los personeros municipales.

Lo anterior indica entonces que en la solución del asunto consultado se debe dar primacía a lo sustancial (el tipo de provisión que debe hacerse) sobre lo formal (la calificación que desde un punto de vista teórico pudiera darse a la vacancia) y garantizar la continuidad de la función pública de las personerías, todo esto sin anular o restar importancia al deber de los concejos municipales de adelantar con la mayor brevedad posible el respectivo concurso público de méritos para el nombramiento de un personero en propiedad.

En consecuencia la Sala considera que frente a la segunda pregunta de la consulta, nada impide aplicar las reglas previstas para la provisión de las faltas del personero, mediante la figura del encargo a un funcionario de la misma personería, inicialmente previsto para el caso de faltas temporales, como quiera que de lo que se trata es de proveer el cargo transitoriamente -mientras el concejo municipal o distrital adelanta o finaliza con éxito el concurso público de méritos previsto en la ley- y no de forma definitiva. Lo anterior también porque aún si se aceptara que la hipótesis consultada es sin más una forma de vacancia definitiva, en cualquier caso sería inviable aplicar la solución prevista para suplir este tipo de faltas, en tanto que no cabría hacer una elección para el resto del periodo y sin concurso público de méritos.

En consecuencia, si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley), no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo, tal como lo disponen los Artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente.

En caso de que el funcionario que sigue en jerarquía no reúna los requisitos de ese empleo o que simplemente dicho funcionario no exista (que en esencia responde al mismo supuesto jurídico y por tanto exige la misma solución), el concejo municipal deberá hacer la designación de un personero por un periodo temporal o transitorio, mientras culmina el concurso público de méritos que debe adelantarse. En todo caso, se reitera, quien se designe debe reunir las calidades para ocupar el cargo (parte final del Artículo 172 de la Ley 136 de 1994, aplicable también al Distrito Capital por no haber norma especial en el Decreto 1421 de 1993 que regule esa situación)." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la provisión definitiva del empleo de Personero a causa de la renuncia del titular y la no existencia de lista de elegibles vigente (para suplir de forma transitoria el empleo, mientras se realiza el concurso), conlleva a la imperiosa obligación por parte de los concejales de adelantar un nuevo concurso de méritos, pues considera el Consejo de Estado que el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

En concordancia con lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica, mientras se surte el concurso público de méritos, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria mediante la lista de elegibles del cargo (si así se estableció en la convocatoria respectiva) o por encargo que realice el concejo municipal, teniendo en cuenta el procedimiento antes referido para el efecto; con el empleado de la personería que siga en jerarquía y en el evento de no contar con dicho servidor o no existir dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo hacer una designación transitoria, de un personero por un periodo temporal o transitorio en una persona que igualmente deberá acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo, pues como lo indicó la Sala de Consulta Civil, sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías.

Ahora bien, respecto de la eventual inhabilidad para ser encargado como personero de forma transitoria, mientras es elegido el personero, toda vez que es contratista del mismo municipio, tenemos que en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 se señala:

ARTÍCULO 174. Inhabilidades. *No podrá ser elegido personero quien:*

(...)

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

(...)

Sin embargo, las inhabilidades de la Ley 136 de 1994 se entiende que se refieren a la elección del personero que se elige para el periodo o el resto del periodo, tal como se señaló.

De acuerdo con lo señalado, nos permitimos transcribir sus interrogantes para darles respuesta en el mismo orden de presentación, así:

1. El pasado 8 de diciembre el personero municipal de Villagarzon - renunció al cargo, y el consejo no esta sesionando, por lo cual pregunto, ¿cual es el procedimiento para suplir la vacancia?

La provisión definitiva del empleo de Personero a causa de la renuncia del titular conlleva a la imperiosa obligación por parte de los concejales de adelantar un nuevo concurso de méritos, pues considera el Consejo de Estado que el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

2. ¿Si me citan a suplir la vacancia por ser el segundo en la lista de elegibles del año 2019, esa vacancia es por todo el periodo faltante?

En caso de que la lista de elegibles del concurso de personeros se encuentre vigente, la misma podrá ser utilizada para cubrir temporalmente la vacancia, mientras se realiza el concurso para la elección del personero titular.

3. En la actualidad trabajo como abogado de apoyo en la comisaria de familia del municipio de Villagarzon con contrato de prestación de servicios, municipio en el cual la vacancia de personero esta disponible y soy segundo en la lista de elegibles ¿me encuentro inhabilitado por tener un contrato vigente en el mismo municipio o puedo renunciar y aceptar el cargo?

Las inhabilidades del Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 se entiende que se refieren a la elección del personero que se elige para el periodo o el resto del periodo, tal como se señaló.

Por último, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid - 19, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo_y_https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Maia Borja/ALC.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

¹“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

²“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

Fecha y hora de creación: 2024-02-28 21:18:36